

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

WILFREDO RÍOS  
CHÁVEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS  
NATURALES Y  
AMBIENTALES

Recurrido

KLRA202000227

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Recursos Naturales y  
Ambientales

Caso Núm.  
17-311-CIE

SOBRE:  
Impugnación a  
Facturas de Cobro  
del DRNA bajo el  
Reglamento 44 de  
21 de agosto de  
2008

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece Wilfredo Ríos Chávez, en adelante recurrente, mediante una petición de Revisión Judicial de Decisión Administrativa, emitida el 27 de diciembre de 2019, notificada el 15 de enero de 2020<sup>1</sup>. Mediante ésta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sostuvo la corrección de una factura por la cantidad de \$5,030.64. Por no haberse notificado el recurso incoado al DRNA, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 58 (B)(1) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B y la Sección 4.2 de la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) 3 LPRA sec. 9672, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción. Exponemos.

<sup>1</sup> La referida resolución fue emitida por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el 27 de diciembre de 2019, notificada el 14 de enero de 2020 y depositada en el correo el 16 de enero de 2020.

**I**

En fecha 15 de julio de 2020, se presentó el recurso de revisión de epígrafe. En esa misma fecha la parte recurrente presentó una Moción Informativa Sobre Notificación de Recurso de Revisión Judicial sobre Decisión Administrativa. En esta acreditó a este tribunal haber notificado copia del presente recurso a la representación legal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Lcdo. Hiram Zayas<sup>2</sup>. En fecha 28 de julio de 2020 dictamos Resolución concediendo treinta (30) días a la parte recurrida para presentar su oposición<sup>3</sup>.

En 15 de septiembre de 2020 la parte recurrente presentó Moción Acompañando Apéndice. Mediante Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción, la parte recurrida (DRNA), por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció ante nos a impugnar la jurisdicción de este Tribunal para entender en el caso bajo el fundamento de que la parte recurrente no notificó a dicho Departamento dentro de los treinta (30) días contados a partir de la presentación del caso como dispone la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017 según enmendada, *supra*. Sostuvo que de igual forma incumplió con la regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, siendo dicho término de treinta (30) días uno de cumplimiento estricto. Aseveró que el recurrente no ha demostrado justa causa para no haber notificado el recurso presentado tanto al DRNA como al Interés Público, siendo estas partes distintas y separadas. Que según surge de la Moción Informando la presentación del recurso a la parte recurrida y de

---

<sup>2</sup> Véase: Anejo I, Recurrente.

<sup>3</sup> La parte recurrida (DRNA) alega en su Moción en Cumplimiento de orden que dicha Resolución fue notificada el 1 de septiembre de 2020. En efecto ello fue verificado en el sistema SIAT de la Rama Judicial y es correcto.

fecha de 20 de julio de 2020, el escrito presentado se notificó por correo electrónico al Lcdo. Hiram Zayas Rivera, quien es representante legal del Interés Público, no del DRNA.

Tratándose de un planteamiento jurisdiccional el levantado por la Oficina del Procurador General en representación del DRNA, dejamos sin efecto nuestra Resolución del 18 de septiembre de 2020 declarando perfeccionado el presente recurso y ordenamos a la parte recurrente mostrar causa en el término de diez (10) días por lo cual este tribunal no debía desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción. En fecha 29 de octubre de 2020 la parte recurrente compareció presentando Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Desestimación. En ésta sostuvo que cumplió con los requerimientos de la Regla 58 (B) (1) del reglamento del Tribunal de Apelaciones y con la Sección 4.2 de la LPAU al notificarle el recurso presentado tanto al Interés Público, como a la agencia recurrida, DRNA, mediante la notificación que realizara, dentro del término reglamentario de treinta (30) días, al Lcdo. Hiram Zayas Rivera. Ello bajo la premisa de que el Lcdo. Hiram Zayas Rivera fungió como representante del Interés Público durante el proceso administrativo ante la Agencia, pero este además ocupaba la posición de Director Legal del DRNA.

Siendo así, tenía un rol dual, por lo cual el recurrente entendió que al notificar el recurso presentado al Lcdo. Hiram Zayas Rivera, estaba notificando tanto al Interés Público como parte, pero a la vez estaba notificando al DRNA y así cumplía con los requerimientos estatutarios de notificación, tanto a la parte como a la agencia.

La comparecencia de la parte recurrente, en cumplimiento de nuestra orden para mostrar causa, motivó que el 10 de

noviembre de 2020, dictáramos resolución acogiendo el planteamiento de la parte recurrente y declarando No Ha lugar la Moción de Desestimación presentada por la parte recurrida, y con lugar la Moción en Cumplimiento de Orden y en oposición a la Moción de Desestimación, de la parte recurrente.

Ordenamos la continuación de los procesos apelativos en el caso y requerimos que, subsiguientemente el DRNA fuese notificado de los procedimientos por conducto de su representación legal ante nos, la Oficina del Procurador General. De igual manera, se notificara al Lcdo. Hiram Zayas Rivera, como representante legal del Interés Público en el caso.

Finalmente, el DRNA compareció el 25 de noviembre de 2020 mediante Moción Informativa y para que se tome conocimiento judicial de Sentencia Desestimatoria en la cual reiteró su planteamiento de la falta de jurisdicción de este tribunal para entender en el caso por falta de notificación adecuada al DRNA. Apoyó su postura en un reciente dictamen de un Panel Hermano (Panel IV) en el caso KLRA2020-00228, fechado 8 de octubre de 2020, en el cual, ante similar situación de hechos de falta de notificación adecuada a la agencia (DRNA), el panel desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Acogida la Comparecencia del DRNA como una "Reconsideración" a nuestra Resolución de 10 de noviembre de 2020 acogiendo la posición de la parte recurrente y denegando la Moción de Desestimación presentada, procedemos a resolver.

## **II**

### **A. Jurisdicción**

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su

consideración. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 222 (2007); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, *supra*, a la pág. 682; Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E., 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción:

“trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 DPR 854,

859-860 (2010); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86, 97 (2011); Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, *supra*, a la pág. 859; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, ("Ley de la Judicatura"), según enmendada, 4 LPRÁ secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), 3 LPRÁ sec. 9672, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura, *supra*, 4 LPRÁ sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden

o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655.

Resulta menester puntualizar que la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, no establece únicamente el derecho a solicitar la revisión judicial de toda resolución u orden final dictada por una agencia administrativa, sino que, además, exige que al recurrir a este Foro “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión **a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión**”. (Énfasis suplido). 3 LPRA sec. 9672. Es decir, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, revela con meridiana claridad la intención de la Asamblea Legislativa de que todo recurso de revisión que se presente ante este Tribunal **se notifique a todas las partes, y que así se haga constar en el escrito de solicitud de revisión**. Véase, Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia, 157 DPR 306, 319 (2002), citando a Olmeda Díaz v. Depto. de Justicia, 143 DPR 596, 601 (1997); Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 920 (2000); Lugo Rodríguez v. J.P., 150 DPR 29, 37-38 (2000); Olmeda Díaz v. Dpto. de Justicia, 143 DPR 596, 601 (1997).

Entiéndase, el Tribunal Supremo ha resuelto, consistentemente, que “**la solicitud de revisión judicial de una decisión administrativa debe ser notificada a la agencia recurrida** y a todas las partes [en el trámite administrativo] **dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley para ello**”. (Énfasis suplido). Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia, *supra*, a la pág. 319. Por lo tanto, su incumplimiento, imposibilita de forma absoluta el que podamos considerar el asunto en los méritos y conlleva la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. De hecho, cualquier sentencia dictada en revisión sin que se notifique el recurso a todas las partes, sería radicalmente

nula. Montañez v. Policía de Puerto Rico, supra; Const. I. Meléndez, S.E. v. A.C., 146 DPR 743, 747-748 (1998); Olmeda Díaz v. Dpto. de Justicia, supra; Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635, 637-638 (1991).

Cónsonamente, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 58(B)(1), dispone lo siguiente:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión **debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo este un término de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

En virtud de la precitada Regla 58(B) de nuestro Reglamento, el plazo dispuesto para la notificación del recurso de revisión a las partes y a la agencia es un plazo de cumplimiento estricto. A diferencia de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto puede prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. Ahora bien, los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 170 (2016); García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 253 (2007). Los foros adjudicativos poseen discreción para extender un término de cumplimiento estricto, solamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc., supra, a la pág. 171.

Sobre la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la existencia de justa causa debe demostrarse con "explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza



o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable". Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, In re Rivera Ramos, 178 DPR 651, 669 (2010); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR, 122, 132 (1998). De manera que, "[l]as vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013), citando a Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003). Habida cuenta de ello, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239, 253 (2012); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560,565 (2000). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

### III

Nos corresponde determinar si la notificación de la presentación del recurso de epígrafe exclusivamente al Lcdo. Hiram Zayas Rivera cumplió con las exigencias de la Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y con la sección 4.2 de la LPAU. Según surge de las comparecencias de ambas partes ante nos, el Lcdo. Hiram Zayas Rivera fungió como el representante del Interés Público ante los procedimientos administrativos celebrados ante la agencia (DRNA). Este a su vez era director del Departamento Legal del DRNA.

De Conformidad con el marco legal prevaleciente, la parte recurrente debía notificar su escrito de Revisión Judicial presentado, tanto a la parte representante del Interés Público, como a la Agencia Recurrída, DRNA, dentro de treinta (30) días

dispuesto en dicho ordenamiento. Dicho término es de cumplimiento estricto. Damos oportunidad a la parte recurrente para que mostrara causa por la cual no notificó al DRNA su escrito de revisión judicial. Este compareció y sostuvo que sí notificó al DRNA, mediante la notificación que realizó al Lcdo. Hiram Zayas Rivera. Si bien inicialmente acogimos la explicación dada por la parte recurrente en reconsideración a la posición que dicho letrado ostentaba en el DRNA, a saber, Director del DRNA, la comparecencia posterior del DRNA, reiterando su posición de que tanto la Regla 58 (B) (1) de nuestro Reglamento de Apelaciones como la Sección 4.2 de la LPAU mandatan una notificación separada tanto a las partes que participan en el caso como a la agencia que emite el dictamen recurrido, nos mueve a reconsiderar.

Tomamos conocimiento judicial del dictamen del Panel IV de este Tribunal en el caso KLRA2020-00228, que en circunstancias similares al caso de autos y con la notificación al mismo letrado Hiram Zayas Rivera, el Panel determinó que no se deba cumplimiento a la Regla 58 (B) (1) del Reglamento de Apelaciones y a la Sección 4.2 de la LPAU y en tal virtud procedió a desestimar el recurso presentado. De igual manera resolvimos que el Interés Público y el DRNA son dos entes separados y distintos, para fines de notificación de recurso de epígrafe presentado por lo cual se requería una notificación independiente tanto al representante del Interés Público como al DRNA. Al no hacerse de esta manera y pretenderse una notificación dual al Lcdo. Hiram Zayas Rivera como representante del Interés Público y a la vez como representante del DRNA, se incumplió el mandato de la Regla 58(B)(1) del reglamento de Apelaciones y la Sección 4.2 de la

LPAU. Esta circunstancia nos priva de jurisdicción en el caso.  
Procede la Desestimación.

IV

Por los fundamentos expuestos, se DESESTIMA el presente  
recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria  
del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones